



Recurso nº 825/2023 C. Valenciana 193/2023

Resolución nº 1051/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de agosto de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. D. Y. A. H., en representación de la empresa FAIVELEY TRANSPORT IBÉRICA, S.A, contra el acto de exclusión del procedimiento para contratar los servicios consistentes en la *“Intervención de mantenimiento en enganches automáticos de unidades de la serie 3800 de Metrovalencia”*, expediente 22/080, convocado por la empresa pública Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 23 de febrero de 2023 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP), el anuncio para la licitación del contrato de referencia, por parte de la Gerencia de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana.

El 24 de febrero se hizo lo propio en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Segundo. El contrato se licitó por un valor estimado de 762.200 euros, y con un presupuesto de 922.262,00 euros.

Tercero. El contrato de servicios está sujeto a regulación armonizada y el procedimiento de licitación se hará mediante el procedimiento de adjudicación abierto.

El objeto del contrato es la contratación del servicio de Intervención de mantenimiento en enganches automáticos de unidades de la serie 3800 de Metrovalencia.



Cuarto. Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, las empresas licitadoras son las siguientes:

- FAIVELEY TRANSPORT IBÉRICA, S.A.; y,
- TRADINSA INDUSTRIAL, S.L..

Quinto. En sesión de fecha 18 de abril, la Mesa de contratación procedió a la apertura de los sobres con la documentación administrativa.

La Mesa acordó la admisión provisional de las empresas señaladas, si bien, TRADINSA INDUSTRIAL, S.L fue requerida para subsanar determinados defectos observados en el Anexo II de su oferta presentada.

El día 19 de abril de 2023 se recibe por parte del licitador la documentación requerida.

Una vez comprobada que la mercantil cumple con los requisitos exigidos en los pliegos que rigen la licitación para participar en la misma, es admitida a licitación.

Sexto. Con fecha 25 de abril de 2023, la Mesa de contratación procedió a la apertura del sobre nº 2 correspondiente a la documentación a valorar dependiente de juicio de valor presentada por las mercantiles concurrentes a la licitación. Una vez examinada la documentación aportada en el sobre nº 2, se aceptaron las mismas íntegramente, procediéndose a valorar dichas ofertas en virtud de los criterios de valoración.

Con fecha 22 de mayo de 2023, el técnico encargado de la valoración de las ofertas, hace entrega a los componentes de la Mesa del estudio efectuado con la valoración de la documentación técnica mediante juicio de valor y la evaluable automáticamente, con la siguiente clasificación y resultados de las ofertas admitidas:



EMPRESA	CRIT. 1	CRIT. 2	CRIT. 3	TOTAL
TRADISA INDUSTRIAL S.L.	11,80	3,85	6,50	22,15
FAIVELEY TRANSPORT IBÉRICA S.A.	0	2,75	3,35	6,10

De dicho informe se desprende que según se establece en el punto 3.3. Calidad técnica de la oferta, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación (en adelante, PCAP), las ofertas de calidad técnica inaceptable no serán tomadas en consideración para la determinación de la oferta más ventajosa, de manera que la mercantil Faiveley Transport Ibérica, S.A queda fuera del intervalo de calidad técnica aceptable ya que su puntuación es inferior a los 15,00 puntos exigidos en el citado pliego, por lo que no será tomada en consideración.

Por todo ello, la Mesa de contratación, una vez analizada toda la documentación, realizará en la apertura del sobre 3, un pronunciamiento expreso sobre las puntuaciones obtenidas por la aplicación de criterios cuantificables mediante juicio de valor.

Séptimo. En fecha 22 de mayo de 2023 se comunica a la recurrente la exclusión por ser de la oferta presentada de calidad técnica inaceptable.

La resolución de exclusión se motiva por el órgano de contratación de la siguiente forma:

“(..) Con fecha 22 de mayo de 2023, una vez examinada toda la documentación la Mesa de Contratación acepta dicho informe donde por la puntuación obtenida por la mercantil FAIVELEY TRANSPORT IBÉRICA, S.A. su oferta no debe ser tomada en consideración para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa para los intereses de FGV.

Por todo ello, esta GERENCIA en virtud de la resolución del Presidente del Consejo de Administración de FGV el día 12 de febrero de 2021, y por delegación del Presidente del Consejo de Administración de FGV el día 18 de febrero de 2021,



RESUELVE la exclusión de la mercantil FAIVELEY TRANSPORT IBÉRICA, S.A., ya que su puntuación es inferior a los 15,00 puntos exigidos en el pliego que rige la licitación, en el punto 3.3. Calidad técnica de la oferta.”

Octavo. Con fecha 23 de mayo de 2023 se procedió a celebrar nueva sesión de la Mesa de contratación para la apertura de los criterios evaluables de forma automática. En dicha sesión, se abrió la “Documentación a valorar automáticamente” que contiene la oferta económica y técnica relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante aplicación de fórmulas, según el Anexo nº III-a y III-b, del PCAP de la única empresa que ha sido admitida y se expone su oferta dándose por finalizado el acto.

Noveno. Con fecha 12 de junio de 2023 se ha presentado recurso especial en materia de contratación por la empresa recurrente en el que:

“solicita se tenga por presentado este escrito y por interpuesto RECURSO ESPECIAL contra la Resolución de exclusión firmada por la Directora Gerente de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, dictada con base en el informe/estudio entregado a la Mesa de contratación por el técnico encargado de la valoración de las ofertas, con la valoración de la documentación técnica mediante juicio de valor y la evaluable automáticamente, y en consecuencia se declare nulo o anule el PCAP y el PPT y se convoque una nueva licitación. Así mismo solicita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, de la LCSP, se acuerde la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión inmediata del procedimiento de adjudicación del contrato, hasta que se resuelva el presente recurso especial.”

Décimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las restantes empresas que han concurrido a la licitación, confiriéndolas un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones si así lo estimaban oportuno, sin que ninguna de ellas haya hecho uso de este derecho.

Undécimo. El órgano de contratación ha hecho uso de la facultad de emitir informe en relación con el recurso especial presentado, solicitando la desestimación del recurso.



Duodécimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este, dictó resolución de 22 de junio de 2023, acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2/06/2021).

Segundo. En lo que se refiere a el plazo para la interposición del recurso es el de quince días hábiles conforme al artículo 50.1.b) de la LCSP. En este punto, hay que destacar que al recurrente se le notificó la resolución de exclusión –según consta en el documento 14 del expediente remitido a este Tribunal– el día 22 de mayo de 2023 a las 14.44 horas.

Consta según el justificante de registro que el presente recurso se interpuso en fecha 12 de junio de 2023 a las 12:54:48 (Horario peninsular), por lo que conforme al artículo 50 el recurso se ha presentado dentro del plazo autorizado por la ley.

Tercero. El recurrente está legitimado, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. En efecto, la eventual estimación del recurso le permitiría reintegrarse en el procedimiento de contratación.

Cuarto. Tratándose de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, el contrato recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 44, apartado 1.a), siendo asimismo impugnabile la actuación



recurrida –la exclusión de la mercantil aquí actora– conforme al apartado 2.b) de ese mismo precepto.

Quinto. Es objeto del recurso el acto de exclusión dictado por el órgano de contratación al considerar, por parte del órgano de contratación, que el licitador presenta una oferta de calidad técnica inaceptable al no llegar al umbral mínimo exigido en los pliegos en cuanto a la oferta sometida a juicios de valor.

A este respecto, los Pliegos disponen:

“Punto 3.2 CONTENIDO DE LA OFERTA

(...) Conforme a lo establecido en el art. 139.3 de la LCSP, cada licitador no podrá presentar más de una proposición. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en UTE con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las proposiciones suscritas por el infractor.

Contenido:

SOBRE Nº 1. Acreditación del cumplimiento de los requisitos previos para contratar.

El sobre nº 1 contendrá:

1) Declaración responsable, ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (DEUC), firmada electrónicamente y con la correspondiente identificación, de confirmación que la empresa cuenta con las condiciones de aptitud exigidas, incluida la de no estar sometida a prohibición de contratar, que cumple los requisitos de solvencia económica y financiera, y técnica o profesional, así como los otros criterios de selección y requisitos de participación que establezca el presente pliego y el de cláusulas técnicas, en aplicación del artículo 140.1 de la LCSP. Los licitadores pueden obtener el formulario DEUC, en formato .pdf editable, descargándose el archivo electrónico << PLANTILLA DEUC>> en el perfil del contratante. También pueden obtener el DEUC en castellano en el siguiente enlace: <https://visor.registrodelicitadores.gob.es/espd-web/filter?lang=es>



SOBRE Nº 2: Proposición Técnica relativa a los criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor

El sobre nº 2 contendrá:

1) *Proposición técnica. El licitador presentará su propuesta técnica de manera clara y concisa. No se incluirá otra documentación que la necesaria para su valoración. Para su confección se estará a lo indicado en el Pliego Técnico, atendiendo, asimismo, a los criterios de valoración que se recogen en el presente pliego.*

2) *Subcontratación. Declaración relativa a la parte del contrato que el licitador tenga previsto subcontratar. Si así está previsto en el Apartado I del Cuadro–Resumen el contratista que pretenda concertar con terceros la realización parcial de la prestación deberá indicar en su oferta la parte del contrato que tenga previsto subcontratar, señalando su importe en referencia al porcentaje que represente sobre la totalidad de la prestación del contrato - el incumplimiento supondrá la inmediata exclusión de su oferta del procedimiento -, el nombre o perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, así como el periodo de duración de las subcontrataciones, con las restricciones que, en su caso, consten en el Apartado I del Cuadro-Resumen.*

En los contratos cuya ejecución requiera el tratamiento por el contratista de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, los licitadores indicarán en su oferta si tienen previsto subcontratar los servidores o los servicios asociados a los mismos, el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización. (art. 122.2,e de la LCSP).

3) *Declaración de confidencialidad de la oferta técnica. Las empresas licitadoras tendrán que indicar, si es el caso, mediante una declaración complementaria, qué documentos técnicos son, a su parecer, constitutivos de ser considerados confidenciales. Esta circunstancia deberá además reflejarse claramente (sobreimpresa, al margen o de cualquier otra forma) en el propio*



documento señalado como tal. Los documentos y datos presentados por la empresa licitadora pueden ser considerados de carácter confidencial cuando su difusión a terceros pueda ser contraria a sus intereses comerciales legítimos, o perjudicar la leal competencia entre las empresas del sector. De no aportarse esta declaración se considerará que ningún documento o dato posee dicho carácter.

4 *No se admitirá una declaración genérica, o las que declaren que toda la oferta tiene carácter confidencial. De producirse esta circunstancia se tendrá por no declarada la confidencialidad, siendo la Mesa de contratación quien determine, a su criterio, las partes de la oferta que por su contenido deban considerarse confidenciales.*

SOBRE Nº 3: Oferta económica y Documentación técnica a valorar automáticamente. El sobre nº 3 contendrá:

- 1) *La oferta económica será formulada conforme al modelo, o modelos que se adjuntan como Anexo III a este Pliego. Las ofertas deberán indicar, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición. El modelo de oferta económica podrá contener información técnica evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas*
- 2) *En este sobre se incluirá también cualquier otra documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas o aritméticas, y que se señalan en el Anexo VII a este pliego.*

La incorrecta inclusión de la documentación en un sobre que no le corresponda, incumpliendo lo previsto en el pliego, conllevará la exclusión de la proposición. Con las excepciones que, en su caso, sean informadas en el Apartado M del Cuadro-Resumen.”

En cuanto a la aplicación de los criterios de adjudicación, dispone el punto 3.3 del PCAP lo siguiente:



“Apertura y calificación del SOBRE Nº 1.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas se constituirá la mesa de contratación, para, primeramente, efectuar la apertura de los sobres 1 de las proposiciones presentadas en tiempo y forma y, no incursas en la situación a que se refiere el artículo 139.3 LCSP. La Mesa de contratación calificará la declaración responsable y la documentación y cuando encuentre defectos subsanables lo comunicará a los interesados electrónicamente a través de PLACE, concediéndoles un plazo no superior a tres (3) días naturales para su corrección o subsanación.

En última instancia, la Mesa de contratación, en aplicación de la normativa vigente, es la competente para decidir sobre el cumplimiento de los requisitos previos por los empresarios.

Apertura y valoración del SOBRE Nº 2

La apertura de las proposiciones deberá efectuarse en el plazo máximo de veinte días contados desde la fecha de finalización del plazo para presentar las mismas, entendiéndose efectuada con la apertura del primero de los sobres o archivos electrónicos que componen la proposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157.3 de la LCSP.

Antes de iniciar dicha apertura, la Mesa de contratación calificará la documentación que, en su caso, hayan presentado los licitadores como subsanación de los defectos u omisiones de la documentación presentada en el sobre nº 1, acordando su aceptación o rechazo.

La valoración de los criterios de adjudicación se efectuará por la Mesa de contratación, a cuyo efecto podrá solicitar todos los informes técnicos que considere preciso. Igualmente, podrán solicitar estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego. También se podrán requerir informes a las organizaciones sociales de usuarios destinatarios de la prestación, a las organizaciones representativas del ámbito de actividad al que corresponda el objeto a las organizaciones sindicales, a las organizaciones que



defiendan la igualdad de género y a otras organizaciones para verificación de las consideraciones sociales y ambientales.

Cuando así se determine en la licitación, la valoración de los criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor se efectuará por un comité de expertos. Ver Apartado H del Cuadro-Resumen.

Del resultado de la valoración de la documentación del sobre nº 2 se dará cumplida cuenta en PLACE.

Calidad técnica de la oferta. Una vez aplicados los criterios de valoración a la documentación del sobre nº 2 las ofertas serán divididas en dos grupos. Las ofertas que obtengan una calidad técnica inaceptable serán rechazadas.

1- Ofertas de calidad técnica inaceptable: aquellas que hayan obtenido una puntuación inferior al 50 por ciento de los puntos consignados.

2- Ofertas de calidad técnica aceptable: aquellas que hayan obtenido una puntuación igual o superior al 50 por ciento de los puntos consignados.

Las ofertas situadas en el intervalo de calidad técnica inaceptable no serán tomadas en consideración para la determinación de la oferta más ventajosa, de manera que, en el caso de no existir ofertas en el intervalo de calidad técnica aceptable se declarará desierta la licitación.

Apertura y examen del SOBRE Nº 3

Dicho acto se iniciará con un pronunciamiento expreso sobre las puntuaciones obtenidas por aplicación de los criterios cuantificables mediante juicios de valor, de aquellas ofertas no excluidas por calidad técnica inaceptable.

Seguidamente, la Mesa de contratación procederá a la apertura de los sobres nº 3 de los licitadores admitidos.

Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto máximo de licitación, variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, será desechada mediante resolución motivada, sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido.”

Por su parte, el Cuadro-Resumen del PCAP en su Anexo VII dispone los siguientes criterios de adjudicación:

“A.- OFERTA SOBRE N° 2: Documentación evaluable por juicio de valor. OFERTA TÉCNICA Hasta 30 puntos

La puntuación de cada uno de ellas se obtendrá valorando los aspectos en que se subdividen y cuyo contenido se recoge a continuación. Cada uno admite cinco puntuaciones posibles 10, 7, 5, 3 ó 0, según se considere su calidad o cumplimiento como muy bueno, bueno, aceptable, deficiente o rechazable, respectivamente y siempre relacionado con la naturaleza de la obra que se solicita. Las mejoras sólo admiten 3 puntuaciones, 10, 7 y 5, muy bueno, bueno y aceptable, las que no alcancen una nota aceptable no serán tenidas en cuenta, por lo que no obtendrán puntuación.

CRITERIOS PUNTUACIÓN MÁXIMA

CRITERIO: Metodología prevista para la ejecución de los trabajos, centrada en los aspectos técnicos de la ejecución de las distintas tipologías de trabajos. 17 puntos

Criterio 1.1. Describir detalladamente los procedimientos y técnicas usadas para llevar a cabo los trabajos objeto del contrato con una secuencia lógica. 12 puntos

Se valorará: La concepción global de los servicios, debiendo justificar y describir la metodología para la ejecución de los mismos. La descripción de los medios de transportes. El análisis de las subcontrataciones. Propuesta material de sustitución sobre el ya indicado como de sustitución sistemática.



Criterio 1.2. Describir la aportación de la ingeniería de mantenimiento. 2 puntos

Se valorará: La descripción del modelo de ingeniería aplicada a los servicios en tres estados, proceso inicial, desarrollo e informe final.

Criterio 1.3. Describir la normativa aplicada en cada una de las operaciones que lo requieran. 1 puntos

Se valorará: La descripción de todas las normas aplicadas en los servicios y el proceso de análisis de riesgos en caso de cambio.

Criterio 1.4. Documentación generada durante la ejecución de trabajos. (planillas) 2 puntos

Se valorará: La asignación de una planilla a cada servicio o proceso y la descripción de las mismas.

CRITERIO: Plan de realización de trabajos 5,5 puntos

Criterio 2.1. Organización de los trabajos en cuanto a planificación y calendario de programación. 5,5 puntos

Se valorará: Descripción detallada de los planes de trabajo que evidencie los tiempos empleados en las distintas fases de revisión y acopio previo de materiales.

DOCUMENTACIÓN: Sobre nº 2. Descripción de lo solicitado en cada uno de los subcriterios.

CRITERIO: Medidas específicas de control de calidad. 7,5 puntos

Criterio 3.1. Programa de calibración de herramientas, programa de mantenimiento, etc. 2 puntos

Se valorará: Que dispongan de programas de calibración las herramientas, útiles y equipos intervinientes en el servicio. La descripción del mantenimiento de los útiles,



herramientas y equipos utilizados en el servicio. Las alternativas o servicios de mantenimientos en aras de garantizar los plazos.

Criterio 3.2. Describir el procedimiento de inspección de calidad a realizar.5,5 puntos

Se valorará: Las medidas que se toman para controlar y garantizar la calidad. La organización dedicada al control de calidad del servicio. La documentación resultante de las inspecciones.”

Sexto. Expuesto el tenor literal del Pliego, queda claro que conforme al mismo y, en lo que respecta a la oferta evaluable sometida a juicios de valor, en el Sobre Dos a todas las ofertas les era exigible llegar a una puntuación mínima para que se considerarse de calidad técnica aceptable y pasar a evaluar su oferta económica y técnica. El hecho de que la recurrente –según el informe de valoración emitido por los técnicos del órgano de contratación y que obra en el Documento 13– no haya obtenido una puntuación inferior al 50 por ciento de los puntos asignados a la parte técnica, obteniendo un total de 6.10 en este sobre, hace que su oferta no sea de calidad técnica aceptable y, por lo tanto, no pueda ser tomada en consideración debiendo ser excluida.

El recurrente centra su recurso, apoyándose en una hoja de cálculo, en mostrar su disconformidad con el informe de valoración en cuanto a los siguientes puntos:

- En primer lugar considera que la valoración efectuada en el criterio 1.2 del PCAP por el cual se valora a TRADINSA (propuesta como adjudicataria) con mayor puntuación por informar de un proceso de reingeniería en la validación de repuestos no es un criterio que está incluido en el PCAP y, por ende, considera que no sería evaluable pues entiende que –de ser admisible un proceso de reingeniería respecto de dichos materiales– debería haberse establecido expresamente en los Pliegos, ya que en ese caso la recurrente también podría haber valorado incluir en su oferta una reingeniería para aquellas piezas o componentes que podrían resultar obsoletos durante la ejecución del contrato.
- Asimismo, considera la actora que su oferta debería haber recibido una puntuación superior, defecto en que considera incurre el informe de evaluación técnica de las ofertas.



En definitiva, la mercantil recurrente invoca arbitrariedad en la puntuación otorgada en dicho informe en el cual –a su juicio– se emplearon criterios de valoración distintos de los previstos en el pliego.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe preceptivo al recurso, sostiene la conformidad a Derecho de la exclusión de la mercantil recurrente.

Séptimo. Procede entrar a resolver el fondo del recurso a fin de determinar si la actuación impugnada por la recurrente, derivada de la no superación de su oferta en el umbral de 15 puntos en los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor es ajustada a Derecho o no; y, para ello, procede analizar si el informe de valoración se ha apartado de los criterios de valoración establecidos en los pliegos, introduciendo nuevos criterios y, si la valoración otorgada resulta arbitraria.

La recurrente sostiene que los pliegos no admiten procesos de reingeniería, por lo que es importante partir del tenor literal del pliego según la transcripción efectuada anteriormente y, por ende, según el tenor literal del mismo del que se desprende que se exige que: *“se describan los modelos de ingeniería aplicada a los servicios en tres estados, proceso inicial, desarrollo e informe final”*.

En este sentido, en el informe de valoración se indica que TRADINSA recoge en varios puntos de la memoria que los trabajos están respaldados por un departamento de ingeniería para el seguimiento del proyecto, ejecución de documentos y planillas. Define los puntos indicados para valoración sobre el proceso de reingeniería en la validación de repuestos y le otorga una calidad aceptable.

Respecto a la recurrente, señala el informe de valoración que la oferta de la recurrente: *“No describen el objeto del proyecto. No justifican los motivos de las secuencias de los trabajos, describen los trabajos con un grado de detalle bajo y sin seguir secuencia lógica de operaciones. Indican que se recogen y trasladan a sus talleres sin más detalles, con informe fotográfico no detallado. No indican nada al respecto de la subcontratación”*, pues al permitirse esta deberían analizar o indicar que no se subcontrata y considera la oferta de calidad técnica inaceptable.



Pues bien, una vez contrapuesto el contenido del informe de evaluación en tales aspectos a respecto de la oferta de la propuesta como adjudicataria y de la actora, no se aprecia que se hayan tenido en cuenta subcriterios introducidos *ex novo* que pudieran apartarse de los criterios que figuran en los pliegos, por lo siguiente:

En el criterio controvertido lo que se valora es conocer, por parte de los licitadores, la ingeniería que se va aplicar en referencia al servicio, dictándose tres estados (inicial, desarrollo y final), y así el criterio exige describir detalladamente los procedimientos y técnicas usadas para llevar a cabo los trabajos objeto del contrato con una secuencia lógica, por lo que cabe entender que la explicación dada por el órgano de contratación en el informe de recurso es coherente con la valoración efectuada en el informe de valoración y con la aceptada por la Mesa, que se centra en un criterio que exige hablar de los procedimientos y las técnicas llevadas a cabo para la elaboración de los trabajos y el proceso en cuestión de reingeniería parece ser uno de esos trabajos de mantenimiento.

Atendiendo a la motivación que contiene el informe técnico, este Tribunal observa que los criterios consignados en el referido informe, no son criterios nuevos ni se ha introducido aspectos a ponderar sobrevenidamente, sino que constituyen un desarrollo de los previstos en el pliego para el criterio 1.2 'Describir la aportación de la ingeniería de mantenimiento'.

Lo cierto es que, se ha actuado dentro del margen de discrecionalidad técnica, en la medida en que los criterios subjetivos examinados son los previstos en el PCAP, no contienen elemento discriminatorio alguno. A mayor abundamiento, este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la inclusión de subcriterios de valoración no previstos en los pliegos, siempre y cuando no supongan la creación de criterios nuevos, sino el desarrollo del criterio principal para objetivar al máximo el juicio del técnico encargado de la valoración. Así se ha manifestado, entre otras muchas, en nuestras Resoluciones 1208/2019, de 28 de octubre, y 1661/2021, de 19 de noviembre.

En cuanto a los materiales de sustitución, la recurrente aduce que no están establecidos en los pliegos los requisitos que deben de cumplir aquellos que no sean originales. En concreto alude a que el punto 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas no establece qué normas o criterios de seguridad del transporte deben cumplir los materiales o componentes

de sustitución que entregue el proveedor cuando éstos no sean originales para que puedan ser aprobados por el responsable del contrato de FGV, lo que no resulta admisible y debe ser sancionado con la nulidad de dicho Punto 4 y, por tanto, del citado pliego. Este alegato está interrelacionado con la consideración por la recurrente de que los criterios de valoración técnica 1, 2 y 3, adolecen del grado de concreción exigible a los pliegos, permitiendo que dicho órgano goce de una excesiva discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador, sin que esa discrecionalidad se base en juicios técnicos, generando desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas, a su juicio.

Ante este punto, sólo cabe recordar a la recurrente, que dicha alegación, está claramente fuera de plazo, como se desprende del artículo 50.1.b) de la LCSP, y que al presentar su oferta ya admitió los pliegos y demás documentos que ahora cuestiona –con arreglo al artículo 139 de dicha norma legal– siendo la impugnación que pretende extemporánea y desde luego, no incurso en ninguna de las causas de nulidad de los Pliegos previstas en la ley de contratos ex artículo 39 de la ley rituaria.

Y debe añadirse que, ante cualquier duda referida sobre la licitación, la propia PLCSP ofrece la herramienta de preguntas/respuestas, mediante las que el órgano de contratación, durante el plazo de presentación de oferta, da respuesta a cualquier duda planteada por los licitadores, no habiéndose planteado ninguna en dicho plazo por el recurrente, o al menos así consta en el expediente.

Séptimo. A mayor abundamiento, hay que recordarse a la recurrente, que en este punto se ciñe a establecer su disconformidad con la valoración en el criterio 1.2 que le otorgaría 2 puntos, lo cual tampoco haría que la misma llegase a la puntuación necesaria para considerar su oferta de calidad técnica aceptable y reintegrarse en el proceso de licitación.

A todo ello, y para concluir cabe indicar que la recurrente en su recurso muestra su disenter con la valoración efectuada por el órgano de contratación en cuanto a los criterios sometidos a juicio de valor y que, como se ha reiterado en numerosas ocasiones y por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, la

Resolución nº 456/2015, de 14 de mayo, y las que en ella se citan) que: “... *para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación*”.

En efecto, conforme a la doctrina expuesta –que se sigue en la Resolución nº 1593/2022, de 22 de diciembre–, tratándose de criterios evaluables en función de juicios de valor, el recurrente debe aportar una prueba suficiente que acredite que la valoración es manifiestamente errónea o que se ha realizado en clara discriminación de los licitadores; en consecuencia, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

La mercantil recurrente no ofrece argumento alguno que permita afirmar que la valoración sea irrazonable o arbitraria, ni en lo que concierne a cuestionar la oferta de su competidora ni en lo que respecta a reivindicar la suya propia, cuando ostenta la carga probatoria a ese respecto; de sus argumentos se desprende que lo que existe es una disconformidad con la valoración efectuada pero no un error en la valoración efectuada. En tal circunstancia es evidente que no se puede apreciar la existencia de un error invalidante de la valoración y, menos aún, cuando todas las alegaciones inciden, no tanto en justificar que su oferta pudiera ser de calidad técnica aceptable si se tomasen en cuenta sus argumentos, como en la disconformidad con la valoración efectuada a la empresa que será propuesta como adjudicataria.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D. Y. A. H., en representación de la empresa FAIVELEY TRANSPORT IBÉRICA, S.A, contra el acto de exclusión del procedimiento para contratar los servicios consistentes en la *“Intervención de mantenimiento en enganches automáticos de unidades de la serie 3800 de Metrovalencia”*, expediente 22/080, convocado por la empresa pública Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana

Segundo. Levantar la medida cautelar de suspensión en aplicación del artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 –letra k)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES